

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD. 2015-293.

Palmira, doce de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO A RESOLVER.

Las diferentes objeciones que por modo tempestivo en contra del trabajo partitivo inmediato pasado formularon los representantes judiciales de la señora Ambrosina, del señor Larry, la señora María del Rosario en número plurimo, la señora Mónica y las réplicas, cual así las presenta, respecto de algunas de estas, por el abogado de la señora María Lismory, la señora Janet y el señor Oscar Fernando.

RAZONES DE LAS OBJECIONES

Haciendo breves reseñas sobre las mismas, el primero repara unos errores, en el nombre de uno de los deudores, que no es Willian sino Willinton Rosendo González Gallardo, el rotulado como 7.7 y que se dice respecto de otro consagrado en el 7.8, la escritura pública de constitución, no es la 2350 sino la 2090.

Por su parte el Doctor Giraldo, cuestiona que no es viable en la forma como se presentara la inscripción en cámara de comercio de las cuotas sociales, partes de interés o acciones, en los respectivos casos, cuanto que como siempre se le ha requerido a la partidora y en una época lo corrigió, volviendo a incurrir en el mismo error, debe predicarse es de porcentajes en la composición del capital.

Por su parte entre muchedumbre, la Doctora Valencia, cuestiona la forma en que concibió la señora partidora las consideraciones generales de su trabajo, en algunos apartes, que el valor del crédito que debe la señora Loaiza no es de \$13.700.00 sino de \$40.886.361, que por haber sido conciliado el del señor

Rodríguez Arango, no se debe incluir, igual los debidos por el señor Agudelo y la señora Medina de Sánchez, que el de la señora María Nella Moreno en la hipoteca se habla es de \$30 millones y no de \$13.022.698, que en el de la señora Gallego, no es de \$1.798.675, sino que hay una hipoteca de 11 millones de pesos, que el de la señora Córdoba, no es de \$9.500.000, sino de \$25.500.000, por tanto el valor de la suma de los créditos no es de \$744.094.373, si no de \$813.459.361, itera, no puede hablarse de pasivos adicionales, porque fueron conciliados. Que entonces hay un error por todo eso, en la suma del acervo de \$1.705.833 millones, porque la suma de las hipotecas nuevas es de aquel valor más el valor de la oficina depara es \$923.459.361; que la escritura pública del relacionado como 7.13 es de otra fecha, que en el crédito No. 7.21 la matrícula inmobiliaria no es 3786515, sino 378-134675; que no hay un orden consecutivo cuando señala los bienes de la cónyuge supérstite, lo cual puede llevar a confusiones con las partidas del de cujus, cuanto que todos los bienes hacen parte de la misma masa, cuestiona lo relacionado con que no se determinan los porcentajes de las adjudicaciones en las sociedades comerciales, en Arango Ocampo e Hijos SAS, para la cónyuge supérstite el 37.5% y para los herederos a cada uno el 7.5% y así igual debió hacer refiriendo a porcentajes como en el pasado se le requirió con los de las otras sociedades, que la distribución de las hijuelas debe llevar el mismo orden de los inventarios, que en el folio 68 del trabajo se adjudica a su cliente el 10% de los créditos, capital, intereses pactado del 2.51% o del que corresponda y pone de presente a su tenor la nueva versión de las composiciones societarias.

El Doctor Rojas aduce que no se da cumplimiento al art. 1394, por lo que se evidencia el conflicto entre dos familias y con la indivisión de los inmuebles esta se recrudece, por ello hay que acudir a las reglas relacionadas al respecto sin desmedro de la equidad, no se da cumplimiento al art. 1393, ambos del C. Civil, en lo que hace a la hijuela de deudas, ya que la señora Lismory es acreedora en la forma que se inventarió por el pago de impuestos y el mantenimiento de un inmueble, ya que es responsabilidad de las partes y del juez que la partición se haga conforme a derecho.

En sus réplicas el Doctor Patiño da la razón en sus críticas al Doctor Moreno y no a las de la Doctora Valencia, porque la confección no desasemeja con el orden, los valores que se establecieron de esos créditos reparados, son los

inventariados, el de la señora Villamizar, de la señora Marinella, de la señora Gallego, de la señora Córdoba, por ello que el valor de los créditos sea de \$744.094.373, como lo plasmara la partidora y no de \$813.459.361 y que así se diga que se conciliaron o pagaron, frente a otros el activo no desaparece en estos puntos.

#### CONSIDERACIONES.

El mecanismo diseñado para estos particulares aspectos por el legislador para fue el de la objeción, como emanación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, y de suyo en el ámbito procesal, el relacionado con pie en el último, en la contradicción o controversia.

Por otra parte deviene sumamente claro, como lo enseñan por modo pacífico los autores y jurisprudencia, de aquellos tomemos solo al Doctor Parra Benítez, que los inventarios y avalúos aprobados, son el asidero o base, para la realización de un trabajo como el cuestionado por doquiera en esta ocasión que elaborara una auxiliar judicial.

A esto se suma, la definición de lo que es un proceso y como principios procesales salientes el de la preclusión y eventualidad, que indican los diferentes estadios en que se divide un proceso, por supuesto, con atención en la naturaleza de cada uno y eso genera sin perjuicio del control de legalidad, en pos de la seguridad jurídica y seriedad de la que se ven revestidos esos, lo que los autores denominan en los respectivos eventos, las leyes del proceso o situaciones consumadas, que indican con parafraseo en el maestro López Blanco, que con acato a los mismos, las solicitudes, acompañamientos, deben realizarse en los espacios pretrazados y no en otros, so riesgo o pena, de constituirse en extemporáneos y no pocas veces cobra relevancia el consagrado en el art. 70 del C. G. del Proceso, conocido como irreversibilidad del proceso, que, en su contexto, conjuga o tiene empatía con lo que se viene tratando.

Obviamente, como con tino lo señala uno de los profesionales del Derecho y esa es nuestra misión de orden superior, los jueces debemos velar o propender por la tutela jurisdiccional efectiva, que con igual inteligencia enseña el jurisdiscente Doctor Marco Antonio Alvarez, amén de también excelso tratadista y caro integrante del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, es

el más importante de todos los expuestos bajo esa guisa por la precitada normativa, art. 2, la vigencia del derecho, imperio del sustancial sobre el procesal y enseña aquel maestro al respecto de estos temas, que al margen de los detractores que opinan en lo que atañe a esa especie de laboríos criticado, solo puede intervenir en su reparo, ante la presencia de incapaces y ausentes, nada más reñido con aquello, con lo que efectivamente comulgamos y como se verá es nuestro precedente horizontal al respecto, cuando hay lugar, en algunos apartes de los planteados y otros, no será este asunto la excepción y resulta supremamente claro cual así se desprende igual, de lo previsto en el numeral 5 del art. 509 del ejusdem.

Igualmente por modo delantero, nos aferramos en este evento como se verá a lo dispuesto en el numeral 4 del mismo artículo, que como se decanta en jurisprudencia y doctrina al hacer su epiqueya o hermenéutica, y es que ese numeral y el anterior, a eso llevan, solo hay lugar al dictado de un auto cuando se acogen objeciones, por supuesto, las que no, deberán ser razonadas en la sentencia, que por este último accionar a quienes no satisfaga ello, pueden ir en alzada en el término de ejecutoria.

Entrando entonces en materia, verificados los reparos formulados por el Doctor Moreno, con la documentación pertinente que obra en este legajo, efectivamente en el crédito 7.7, en la forma que concibe su trabajo la Doctora Castrillón-partidora-, el nombre del deudor no es Willian, sino Willinton, en lo demás está correcto el laborío y en el punto 7.8, la escritura pública por medio de la cual se constituyó el crédito y correlativa deuda allí planteada, es la 2090, como lo corrobora el Folio 134, allí aparece la matrícula inmobiliaria No. 378-81671 en su anotación 11, por lo tanto, la objeción que como con técnica se refiere más a aclaración, de lo que en su contexto se conoce como error aritmético, se acogerá por nuestra parte.

Igualmente los reparos formulados sobre el punto por el Doctor Giraldo y la Doctora Valencia en torno a la omisión que se divisa en el trabajo cuando esto desde otrora se le viene arrostrando e instando a corregir a la señora Partidora y de verdad se resisten las cámaras de comercio registrar en esas condiciones, cuando como allí reposa, se habla de porcentaje de acciones, partes de interés o cuotas sociales, tenemos experiencia una a ese respecto, en particular cuando se dividen las mismas por lo pocas que algunas son, en inferiores a una,

no existía otra alternativa por lo visto y no haber otro tipo de acuerdos, apostándole a no lacerar la equidad, definitivamente como lo enseñan los críticos que referimos, es menester, que la auxiliar predique del porcentaje en cada una de ellas, de las adjudicaciones, que corresponde a sus beneficiarios, v. g. cónyuge en una de ellas, el equivalente, al 37.5% y en otra a los herederos cada uno 7.5%, como lo ilustra en especial, la fémina, por supuesto, debiendo hacer su personal operación aquella auxiliar en cada uno de los casos, objeción que igualmente prospera.

Igualmente hacemos caso a las objeciones de la Doctora Valencia, en lo que concierne al crédito 7.13 de una señora Natascha, empero, comprobado el aserto con la documental, la fecha exacta de la escritura es del 1 de julio de 2010, al igual que le asiste toda la razón, con la vista en la probática respectiva, que el predio afectado con el crédito rotulado en el trabajo como el 7.21, no es el 378-6515, sino el 378-134675, cosas que como las anteriores deberán corregirse o enderezarse, con rehacimiento, en ese trabajo.

Si bien es cierto, no es común en estos asuntos, advertir o que sucedan eventos relacionados con conciliaciones, cual ocurriera en este caso, invitamos con todo respeto, al respecto consultar, entre muchedumbre, a los maestros López Blanco y Lafont Pianetta en los respectivos libros, porque contienen posibilidades, evidencia brota aquí, de realizar composiciones o heterocomposiciones, al referir a asuntos de índole económica, más aún como aconteciera aquí, con nuevos inventarios no solo de bienes, si no de pasivos, que para algunos no matriculan como recompensas, empero sí, como derivados de la comunidad indivisa, con asidero en el principio de derecho procesal civil del enriquecimiento sin causa, porque algunos de esos pagos o en su gran grueso se hicieron a posteriori de la disolución y obviamente del fallecimiento del de cuius, q. e. p. d e igualmente lo relacionado con bienes provenientes de rentas de inmuebles, tal como a nuestro criterio, lo sostienen con mucho tino, los Doctores Patiño y Rojas, para precaver litigios eventuales y se obtuvo por doquiera en esos ámbitos, avenimientos, para que no se siguiera dilatando este proceso, con inventarios adicionales, o en su defecto, incrementando la litigiosidad entre los interesados o que sobrevinieran otras especies de acciones, v. g. in rem verso o enriquecimiento sin causa, por decir lo menos, para nada deviene cierto, que la partidora deba sustraerse de

inventariar, como lo hizo solo de soslayo, lo conciliado en la audiencia del año próximo pasado, con la señora Ambrosina, en unos puntos, citemos por caso, con los señores Arango Roa, en torno a tres créditos que le fueron cancelados a ella y se predicó entonces de un valor en suma a devolver por su parte a cada uno de los mismos, señor Larry y señora María del Rosario, por supuesto, en el equivalente a sus derechos allí, que frente a esos y todos los créditos como viene de verse, es el 10% para cada uno de ellos, a ese respecto se itera, se estimó un valor, frente a los mismos no se habló de pago con dineros de los habidos en depósitos judiciales, empero, también sobre ese punto, para no tener que tocar otros bienes que correspondan a la deudora, puede contar con la aceptación de la misma, gestión que es del resorte de la auxiliar judicial.

Estamos de acuerdo con todos y la señora partidora por caso, este sí una excepción, que lo compensado con la señora Lismory y los herederos, sobre lo pagado por ella de impuestos de la oficina y los cánones pagados por el ingeniero Huertas, en el término señalado, se descarte por obiedad, opere algo al interior de este trámite, por sustracción de materia.

Igual suerte sí no corre y allí hay también, dicho con respeto, hay tremendo equívoco, los otros acuerdos, por caso, lo que quedaron a deber los herederos en número de cinco cada uno en su porción, creemos pues que con sus hijos no hay problema alguno, a la señora María Lismory, por lo pagado por ella por administración de la oficina inventariada en lo que era el edificio de la Caja Agraria o Banco Agrario y los impuestos en dos casas de la Emilia e Ignacio Torres, si mal no estamos; lo propio, los valores acordados que le debe la señora Ambrosina a aquella y a los herederos en número de cinco, por todo un poco más de 28 millones en suma, que se acordó se paguen con unos dineros, que de una vez digamos hay en depósitos judiciales por cuenta de este asunto, fruto de algunos pagos que deudores han hecho, de puntuales créditos, \$56.540.718.63, de los que la señora es dueña por cesión del 80% de los mismos, también se acordó que la señora Hurtado, pagaría una suma por las rentas del predio de Fátima a los señores Larry y María del Rosario, a sobre ese punto a nadie más, y que cancelará con los prenotados dineros.

También se echa de menos que no se refiera, como lo enfatizó a lo último de esa audiencia el Doctor Darwin remplazante del Doctor Patiño, la deuda

aceptada para cada uno de \$700.000 a favor de Doña Lismory, por los arreglos hechos a la oficina del Banco Agrario.

Los saldos que quedó a deber la señora Lismory, a los herederos, por la administración de los predios inicialmente de Palmira, v. g. primero se habló de Emilia e Ignacio Torres, allí surgió una suma, a cada uno de los señores Arango Roa y luego otro valor por el manejo en el tiempo que hizo con todos esos, del de Fátima, también a pagar por la misma a los herederos, con hincapié al margen de sus hijos, señores Arango Roa.

Igualmente la conciliación a la que se llegó por Doña Lismory con los herederos, creemos que con los hijos de la misma por lo observado no hay problema, que involucró y salieron compensaciones, frente al predio bifamiliar sito en Pance, los impuestos que pagó varios años aquella, la parte pertinente, afloraron unos arreglos a la casa, unos arrendamientos por varios años que se promediaron percibidos por la misma y quedó un saldo de un poco más en este aspecto de doce millones de pesos para cada uno entre otros herederos, de los señores Arango Roa, que debe cancelarle aquella a estos.

Todos los anteriores por la conciliación en todo su espectro que se logró entre todos los interesados, por supuesto, no resiste otro análisis y en especial se encarece a la señora partidora, los agregue en lo que corresponda a los inventarios, porque pertenecen a ellos sin perder el Norte y en esto tiene razón en lo que hace con algunos de los mismos, que se comprometió y accedió la señora Ambrosina se le paguen, una parte a la señora Lismory y a los cinco herederos, con parte de los dineros que a la postre son suyos en depósitos judiciales y otro pequeño tanto por par de concepto de administración de bienes, a los señores Arango Roa.

Al margen que la inspiración de cara a formación de una hijuela de deudas, es del Doctor Rojas Gordillo, aquí igualmente como en todos los procesos, lo relacionado con la legitimación en la causa, y lo proclama por la señora Lismory cuando su poderdante es la señora Mónica Arango, sí es un deber repetimos a ultranza por parte del juez, exigir que al respecto aquí la partidora cumpla con su deber, en su confección, numeral 4 del art. 508 del C. G. del P., art. 1393 del C. C., con todas las implicaciones que no hacerlo le puede acarrear a esa auxiliar judicial, en los términos de ley, porque, salvo las que se deban pagar

como lo autorizara con esos dineros por Doña Ambrosina y otros acuerdos que a la auxiliar coadyuvando el trabajo por caso, por quienes compete, con los devengados de esa pueda presentarle a la misma Doña Lismory u otras fórmulas, las deudas de esta sin perjuicio igual de los tratos con sus hijos, que pueden quedar, saldos insolutos, luego de las compensaciones que conciliaron los señores Arango Roa con la dicha señora cónyuge supérstite, será menester para su pago, como en la definición de hijuela DE Don Manuel Ossorio, en su diccionario jurídico, presupone adjudicación de bienes para ello, que la señora partidora los deduzca de los que han de corresponder por sus derechos a la señora María Lismory.

Para algunos en todo su contexto, tanto los que resultaron a favor de esta como de aquellos, ello no participa del concepto de recompensas sociales, sin embargo mírese lo determinado por el H. Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá D. C., en providencia concebida en dos sesiones del 11 de agosto de 2009 y 9 de marzo de 2010, acta No. 12, con ponencia de la Doctora Gloria Isabel Espinel Fajardo, caso de liquidación de la sociedad conyugal de Alexandra María Salazar en contra de Orlando Barrero, donde entre otros, se citan los artículos 1835, 1820, art. 4 de la ley 28 de 1932, art. 1394, al maestrísimo Valencia Zea, sobre los gastos hechos para adquisiciones de bienes sociales, el pago de los precios o saldos que se quedan debiendo inicialmente al momento en que se disuelve esa, para restablecer el equilibrio roto, con las indemnizaciones correspondientes...lo primero, que si los pagos fueron hechos con posterioridad a la disolución no corresponden en rigor al concepto de recompensas, el art. 1835 tiene lugar cuando hay adjudicación, subrogación y supondría surtir un proceso separado, la normativa no se ajusta estrictamente al fenómeno de las recompensas previstos para el momento en que tiene lugar la liquidación ( arts 1790,1796,1797,1798, 1800.). En cuanto que si las obligaciones pagadas corresponden a las sociales, sí tienen esa connotación, si se hicieron exigibles después de la disolución, constituyen la prolongación en el tiempo de sus obligaciones, de acuerdo con la C. S. J. la sociedad conyugal disuelta degenera en una comunidad que representan el cónyuge y los herederos...Si en los eventos mencionados con posterioridad a la disolución de la sociedad se hacen exigibles para la emergente comunidad universal, cuotas de una obligación evidentemente anterior, apenas es lógico

admitir que dichas cuotas o instalamentos constituyen obligaciones solidarias a cargo de los excónyuges o comuneros que pagadas totalmente por uno de ellos ante la insolvencia del otro, da lugar en lo que pagó de más (50%) del monto de la obligación, a la pertinente DEDUCCION DE LA MASA DE GANANCIALES DEL EXCONYUGE O COMUNERO, al momento de la liquidación...art. 2239 cuota del insolvente gravará a los demás, traduce en que el comunero que paga la totalidad de las obligaciones de la comunidad satisface una imposición legal, se subroga en los derechos de terceros, lo que impone que en la división de la comunidad tenga derecho que su crédito se deduzca de los gananciales de la actora (arts 1579 y 1668 numeral 3 del C. Civil, POR LO TANTO LAS OBLIGACIONES, IMPUESTOS, SON DE LA COMUNIDAD NO DEL COMUNERO QUE PAGÓ..DEDUCIR DE LA CONYUGE EL 50% DE LOS PAGOS (CASACIONES DEL 28 DE JUNIO DE 1920,23 DE SEPTIEMBRE DE 1921, 15 OCTUBRE DEL 31, 11 DE JUNIO DE 1952)”; por su parte el H. M de la sede de familia del T. S. de Cali, Doctor Franklin Torres y la catedrática de la U. del Cauca, Dra Cristina Coral (Régimen de la Sociedad Conyugal, pág. 87), exponen lo siguiente: “Para el efecto, deben tenerse en cuenta dos pasos generales, siguiendo esta regla: Las recompensas resultantes en favor de la sociedad y en contra de los cónyuges, se suman al activo líquido, y en LA ETAPA DE LA ADJUDICACION SE LE RESTA A CADA UNO EL VALOR DE LA RESPECTIVA RECOMPENSA, Y LAS RESULTANTES EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SE DEDUCEN DEL ACTIVO LIQUIDO Y EN LA ETAPA DE LA ADJUDICACIÓN SE SUMAN AL VALOR RESULTANTE A ADJUDICAR AL RESPECTIVO CÓNYPUGE ACREEDOR. LAS RECOMPENSAS ENTRE CÓNYPUGES NO PUEDEN LIQUIDARSE DE LA MISMA FORMA, ES DECIR, NO PUEDEN IMPUTARSE O DEDUCIRSE DEL ACTIVO LÍQUIDO, POR CUANTO ESTAS NO CONSTITUYEN UN CRÉDITO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, SINO QUE DEBEN RESTÁRSELE AL CÓNYPUGE DEUDOR DEL MONTO DE SU ADJUDICACION Y SUMÁRSELO AL MONTO DEL VALOR ADJUDICADO AL CÓNYPUGE ACREEDOR, LO CUAL SIGNIFICA QUE EL CÓNYPUGE DEUDOR RESPONDE POR LAS RECOMPENSAS DEBIDAS AL OTRO, CON EL MONTO DE SUS GANANCIALES”.

Participen o no, esos dineros que se deben mutuamente entre la cónyuge supéstitute y los herederos, con todo respeto, no creemos por lo observado, aquella tenga inconvenientes con sus tres hijos herederos, todo lo cual puede

establecer la señora Partidora, donde sí hay diferencia notable es con el señor y señora Arango Roa, comoquiera que de lo debido por estos y aquella, esta última con los cruces o compensaciones de deudas, queda a deber o presenta un saldo insoluto, si por caso, una parte del mismo no se les paga con autorización de la señora Lismory de los dineros que debe obtener de la señora Ambrosina o acuerdos de pago fruto de otras fórmulas, esa saldo insoluto en la forma vista, no participa del pleno concepto vigente para estos efectos de la confección de la hijuela de deudas, que en los eventos donde hay lugar, si no hay convenios diferentes, se le debe adjudicar en común a los interesados, sobre este tema, insto con respeto, a la lectura de la doctrina entre muchos, del Doctor Carrizosa Pardo, será menester entonces, para ese propósito, que la señora Partidora, preservando la equidad, léase bien, para blindar de todo tipo de lesión enorme, iteramos, proceda deducir de los bienes de aquella señora para cancelar dicho saldo, en particular, a los señores Arango Roa y si no hay trato, a los otros herederos.

Focalizando la atención en el reparo como los anteriores interesante que plantea el Doctor Rojas Gordillo, otro de él, en torno a lo previsto en la ley para estos laboríos, cuando es factible llegar a ello, cuanto que el Doctor Suárez Franco, en su libro sobre estas cuestiones trae a colación sentencias de la C. S. J., respecto a cuando a pesar de los esfuerzos y designios del legislador, ello no es posible, a lo que obedece pasar de comunidades universales a comunidades singulares, aquello, en apuesta a tratar de adjudicar bienes entre personas que tengan afinidades y es verdad que este asunto presenta a la señora cónyuge supérstite con sus tres hijos y por otro lado a los dos señores de apellido Arango Roa, dice la auxiliar que tuvo la oportunidad de indagar con los interesados y la idea fue realizar el laborío en la forma que lo explayó, es decir, en todos los bienes conformando indivisiones en alícuotas o prorratas, no obstante surge dicha objeción por ese profesional del Derecho, que ahora último viene a representar a la señora Mónica, de verdad que ello es ideal, empero, repetimos, existe el problema que la familia Arango Ocampo, con la salvedad de la cesión fruto de una conciliación que llegaron con la señora Ambrosina sobre unos bienes en particular, a la postre ostenta el 80% de los derechos en los bienes restantes, preservando la equidad y para obviar virtuales o potenciales acciones, ad exempli, lesiones enormes, hay que parar

mientes que la casa Bifamiliar de Pance, dicho con respeto, no tiene la misma entidad, estrato, valor, obviamente que las de la Emilia e Ignacio Torres, y así estas últimas luzcan parecidas en su estrato, de todos modos, por mucho que se les adjudicaran en alguno de esos predios el porcentaje de uno y otro de los mismos, repetimos, que de ser así alcanzaría máximo el 40%, 20 y 20, el otro 60% ineluctable o inexorablemente sería para familiares Arango Ocampo, no obstante todo esto, acogeremos la misma-objeción- en el sentido que sin desmedro o perjuicio de derechos de unos y otros, con asidero en la equidad y debida proporción en el reparto o distribución, la señora partidora reduzca al máximo la indivisión, como lo subraya el profesional, entre personas que no tienen afinidad o no pertenecen a la misma familia, insistimos a ultranza, en la medida que esto sea posible jurídicamente, con égida en la equidad, igualdad y semejanza en los bienes, al igual que, todos otros de los principios preceptuados por la ley, rigen para esa especie de laboríos.

Respecto a uno glosa de las múltiples formuladas por la Doctora Valencia, vemos que, como debe ser, salvo lo que sucediera por conciliación con tres de los créditos que le cancelaron a la señora Ambrosina, amén que los otros créditos al menos en su capital, de inventarios iniciales y los adicionales, no se fueron objetados, es evidente, como lo señala en abstracto la señora auxiliar judicial, que importan los capitales denunciados y los intereses que se han venido causando en cada uno de ellos, desde la época del fallecimiento del causante (q.e.p.d) hasta la presente, que en concreto los réditos civiles obviamente no fueron denunciados y que si bien no ignora este iudex lo cual no es legal ni lícito, se cobran por los dedicados a esa labor unos que exceden con creces la usura, que erigen también en delito, cosa que conoce al dedillo la referida profesional, importa establecer si ese 2.5% mensual, que refiere en su escrito, está en ese límite; no obstante para ilustración al respecto, aunque el tema es polémico, cuanto unos dicen hay que inventariarlos, otros expresan que no, valga la doctrina del enunciado Doctor Roberto Suárez Franco (Derecho de Sucesiones, págs. 418 a 422), con este tenor: “Distribución de los Frutos. Primero que todo debe tenerse en cuenta que los frutos naturales y los civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante por los bienes sucesorales, no forman parte del haber sucesoral; por tanto, no deben tenerse en cuenta para la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales

frutos no deben incluirse en el inventario de los bienes herenciales porque pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias, habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se les adjudicaron. Los frutos naturales y los civiles producidos durante la indivisión deben distribuirse entre los herederos a prorrata de sus cuotas, sin atender luego a la adjudicación definitiva del bien (CC, art. 1396-3). Lo que quiere decir que mientras se procede a la partición los frutos de los bienes sucesorales se dividen entre los distintos herederos a prorrata de las cuotas herenciales, sin ninguna otra consideración. No importa que a un heredero le corresponda un bien muy productivo y a otro no; lo que interesa para la división de frutos producidos en la indivisión son dos cosas: tener la calidad de heredero y ser titular de una cuota herencial que le fija la cuantía del derecho en la porción de frutos.....Ahora bien, el silencio del partidor acerca de los frutos producidos por la masa partible durante la indivisión no desvirtúa el derecho de los asignatarios sobre tales frutos, el cual tiene su causa jurídica en la misma ley...Para el caso de la sucesión por causa de muerte existe una norma especial, que se halla contenida en el art. 1401 del C. C., y según la cual cada "asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión. Lo anterior, aplicado a los frutos, conduce a concluir que los frutos naturales y los civiles producidos después de la apertura de la sucesión corresponde a los herederos. Pero de qué manera o proporción. Según criterio de la Corte, la ficción legal sobre el efecto retroactivo de la partición no produce tal efecto en cuanto a la propiedad de los frutos, pues hay normas especiales que se ocupan de su distribución, que deben aplicarse con primacía a las demás que rigen esta materia; y estas normas atribuyen expresamente los frutos de las cosas a todos los comuneros a prorrata de sus cuotas, tal como lo establece el art. 2328 del C. C.. Entonces los frutos se distribuirán no en consideración a la cosa que ha sido adjudicada sino a prorrata de la cuota herencial que cada heredero tiene en la comunidad, tal como lo prevé el art. 2328 del C. C., según el cual "Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas...De acuerdo con la regla 3 del citado artículo, dice la Corte: "En las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en

común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quién se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes hereditarios fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas”.

Para terminar y en pro de la mejor hechura del trabajo y no se susciten más problemas, cuando la propensión es que este proceso termine, por favor, aunque ya tenemos un paz y salvo de la DIAN, hay unos nuevos bienes fruto de los acuerdos celebrados y de los inventarios adicionales y se debe satisfacer lo relacionado con ellos, requerimientos de esa entidad, igual, ponemos en el acto a consideración de todos los interesados, el extracto depurado de títulos judiciales que obran con motivo de este asunto a órdenes de este despacho, para que no solo ellos si no la señora PARTIDORA, establezcan a QUÉ CREDITOS PERTENECEN, EN LA MEDIDA DE LAS POSIBILIDADES, Y QUE UN GRAN GRUESO DE LOS MISMOS, PERTENECIENTES A LA SEÑORA HURTADO, HACEN PARTE DE LOS ACUERDOS A QUE LLEGÓ ELLA CON LOS OTROS INTERESADOS, PARA EL PAGO DE LOS SALDOS RESPECTIVOS, DEPARADOS POR LA MISMA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Admítanse las OBJECIONES QUE AL TRABAJO PARTITIVO, presentaran o formularan en tiempo, el Doctor MORENO, en número de DOS, LAS DE LOS DOCTORES GIRALDO Y VALENCIA, en torno al porcentaje de lo a distribuir con motivo de este asunto en las sociedades comerciales, donde el de cujus y la cónyuge supérstite tienen o tenían las mismas, de la Doctora VALENCIA, un error en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de uno de los créditos; del Doctor ROJAS GORDILLO, a que sí deben relacionarse con excepción de los créditos en número de tres conciliados, los otros bienes, dinerarios, materia de esa conciliación, en algunos eventos entre la señora HURTADO, la cónyuge supérstite y herederos, otros con la señora MARIA DEL ROSARIO Y EL SEÑOR LARRY, LO PROPIO con estos y el resto de HEREDEROS, POR LA SEÑORA MARIA LISMORY, que quede bien claro lo relacionado con los intereses de los créditos denunciados en su totalidad como sociales y relictos, CONCIBIENDO LAS RESPECTIVAS HIJUELAS, EN LOS EVENTOS QUE NO SE LOGREN ENTRE LOS

INTERESADOS OTRO TIPO DE ARREGLOS, para pagar, por caso, la señora HURTADO y la señora MARIA LISMORY, ALGUNOS DE LOS SALDOS LUEGO DE LOS CRUCES O COMPENSACIONES, MATERIA DE ESAS OBJECIONES, EN LOS RESPECTIVOS CASOS Y SI HAY LUGAR CONCIBA LA HIJUELA CON DEDUCCION DE BIEN O BIENES, QUE SERIAN PARA ADJUDICAR A LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE, en los eventos que competan a esta, en particular, del saldo a deber por parte de la misma, luego de los cruces respectivos, en especial, a los herederos, v. g. ARANGO ROA.

SEGUNDO. Que la señora PARTIDORA, así exista una jurisprudencia que indique para estos efectos no es necesario, consideramos que sí, lo cual no pocas veces resulta sensato y buena práctica, hable con los interesados, a ver si se llegan a consensos, en la medida de lo posible, conservando la igualdad, equidad, paridad y equivalencia de bienes, sobre la manera de repartir los bienes que lo ameriten, propendiendo por formar comunidades entre personas afines, mientras se guarden esos principios que rectoran a esa especie de trabajos, conjurando cualquier situación que pueda potenciar a futuro una acción de lesión enorme, sin perjuicio de los derechos de controversia que al mismo puedan suscitar aquellos.

TERCERO. Que verifique junto con los interesados, siempre y cuando esto último sea posible, a qué créditos corresponden las sumas con las que la señora Hurtado, de unos depósitos judiciales, de total o parte de créditos pagados, va a cancelar en los respectivos eventos al resto de interesados; y para ello ponemos a disposición de todos, ya depurado, el respectivo extracto bancario.

CUARTO. PARA EL EFECTO, QUE REVISTE CIERTA COMPLEJIDAD, REHAGA EL TRABAJO PARTITIVO, SE LE CONCEDE A LA DOCTORA CASTRILLON, PARTIDORA, el TERMINO DE VEINTE DIAS, con el que contará una vez sea notificada de esto por la secretaría.

QUINTO. Se REQUIERE A LOS INTERESADOS CORRESPONDIENTES, PARA QUE, POR FAVOR, SIN PERJUICIO DE LO QUE DEBEMOS HACER NOSOTROS, REMITAN A LA DIAN LO QUE SEA NECESARIO Y ATIENDAN SUS EXIGENCIAS, PARA FRENTE A LOS NUEVOS BIENES, EN PARTICULAR, LOS MATERIA DE

SUCESION, CONSIGAN COMO LO HICIERON CON LOS PRIMEROS, EL PAZ Y SALVO RESPECTIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

.....OJOOOO LOS DEBITE....O NO.....JURISPRUDENCIA DEL T. S. BOGOTA OJO BUSCARLA-TORRES YCORAL,

OJOOOO LO RELACIONADO CON LOS GRUPOS AFINIDADES-EQUIDAD. DOCTOR ROJAS

RESUELVE. ACEPTAR OBJECIONES.....

CONCEDER TERMINO.

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**577294a276ccede213aad731bbfa226cd30ab30ae4cd6eec54cb4fcd78d4a84**

**8**

Documento generado en 12/04/2021 03:24:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**